

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 28 de Abril de 1900. — Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 5.ª del art. 8.º

MUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pésetas	FUERA DE CORDOBA	Pésetas
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	48

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 1.º de Abril.)

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Avila y el Juez de instrucción de Arenas de San Pedro, de los cuales resulta:

Que en 7 de Marzo último, los vecinos y propietarios de Santa Cruz del Valle, D. Lino Tenaguillo, D. Serafin Jiménez y don Anastasio González presentaron escrito ante el Juzgado municipal de aquella villa, citando á juicio de faltas á su convecino D. Pedro Dégano Martín por intrusión y daños cometidos por ganado de este en terrenos que los denunciados habían sembrado en aquel término y sitio denominado Madroñal, cuya siembra vienen verificando hace más de tres años:

Que previa tasación de los daños ocasionados por dicho ganado, apreciados en 36 fanegas de trigo, á razón de 10 pesetas 50 céntimos la unidad, y 18 de centeno, á 7 pesetas 50 céntimos, tuvo lugar la competencia de las partes alegándose por el denunciado la incompetencia del Juzgado para conocer en este juicio hasta tanto que por la vía gubernativa se resolviera si aquellos terrenos y sembrados están ó no comprendidos dentro del perímetro del monte público y sitio del Madroñal, del que es rematante, y en caso afirmativo, si están ó no exceptuados del aprovechamiento que gubernativamente le había sido adjudicado en pública su-

basta; extremo que acreditó con una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Santa Cruz del Valle, visada por el Alcalde, del acta de tercera subasta, verificada en 15 de Noviembre de 1901, en la que le fué adjudicado provisionalmente el aprovechamiento durante el próximo año de los pastos de dicho monte, núm. 22 del Catálogo, haciéndole entrega de los mismos como arrendatario, en 6 de Diciembre siguiente. Dictada sentencia, en que fué condenado el referido D. Pedro Dégano á abonar á los denunciados el importe de los daños causados, con más una multa y las costas del juicio, se interpuso por esta parte apelación que fué admitida en ambos efectos, remitiéndose los autos al Juzgado de instrucción de Arenas de San Pedro;

Que señalado el día para la vista de este juicio, y antes de verificarse, el Gobernador, á virtud de instancia del denunciado, en que se solicitaba se promoviera la competencia, requirió de inhibición al Juzgado, exponiendo: que pasada aquella instancia á informe del Distrito forestal, el Ingeniero Jefe había manifestado que subastados los pastos del monte número 22 del Catálogo, en el acto de la entrega de los mismos á favor del ya referido rematante fueron denunciadas varias roturaciones arbitrarias que en la parte del monte pinar de Santa Cruz del Valle, denominado El Madroñal, efectuadas por vecinos de dicho pueblo, y que cuantas roturaciones puede haber en el citado predio son ilegales, puesto que no existen en él terrenos cuya posesión por particulares esté debidamente acreditada, y en tal concepto estimaba que el asunto es de exclusiva competencia de la Administración; que pedido dictamen á la Comisión provincial, ésta acordó infor-

mar que procedía en requerimiento de inhibición, fundándose en que es doctrina inconcusa que á los Gobernadores corresponde mantener el estado posesorio de los montes incluidos en el Catálogo de los públicos, mientras no sean excluidos por los medios y en la forma que el reglamento consigna; en que por otra parte, según se establece en varios Reales decretos resolutorios de competencias, á la Administración corresponde determinar si el rematante de aprovechamientos forestales se ha excedido ó no en el uso de las facultades que se les concedieron, y que si se denuncia ante un Juzgado á dicho rematante existe una cuestión previa, cuya resolución puede influir en el fallo que dicten los Tribunales de justicia, consignándose en el Real decreto de 30 de Julio de 1890 que á la Administración corresponde castigar las infracciones que se hayan podido cometer con ocasión de los aprovechamientos concedidos por un Ayuntamiento, y en que ante las consideraciones expuestas, es evidente que el asunto que se contiene es puramente administrativo, y que existe una cuestión previa que determinar, cual es si los terrenos en que se suponen causados los daños son de propiedad particular, y caso afirmativo, si han sido excluidos del Catálogo conforme á las formalidades determinadas en el reglamento de 17 de Mayo de 1865; pues de no ser así, y no haber sido vencida la Administración en el juicio competente de propiedad, su posesión había de ser mantenida por el Gobernador, según previene el art. 11 del mismo. Y habiéndose conformado con estos razonamientos el Gobernador, fundó en ellos su oficio de requerimiento.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: que según lo dispuesto en el artículo 611 del Código penal, en relación con el 975 de la ley de Enjuiciamiento criminal, son competentes los Jueces de instrucción para conocer en grado de apelación de los juicios que se promuevan por virtud de los daños causados por ganado vacuno en heredad ajena, y que la cuestión debatida en este juicio de faltas se reduce á determinar si el ganado de D. Pedro Dégano causó daño en siembra de los denunciados, debiéndose prescindir de si las roturaciones son ó no abusivas, puesto que la Administración tiene medios sobrados para impedir y castigar tales roturaciones con independencia de los procedimientos judiciales, y que la cuestión de la posesión ó del dominio de la siembra dañada es también del exclusivo conocimiento de los Tribunales de lo criminal, á tenor de los preceptos contenidos en los títulos 2.º y 5.º del libro 2.º del Código civil, en relación con el art. 6.º de la ley de Enjuiciamiento criminal:

gando: que según lo dispuesto en el artículo 611 del Código penal, en relación con el 975 de la ley de Enjuiciamiento criminal, son competentes los Jueces de instrucción para conocer en grado de apelación de los juicios que se promuevan por virtud de los daños causados por ganado vacuno en heredad ajena, y que la cuestión debatida en este juicio de faltas se reduce á determinar si el ganado de D. Pedro Dégano causó daño en siembra de los denunciados, debiéndose prescindir de si las roturaciones son ó no abusivas, puesto que la Administración tiene medios sobrados para impedir y castigar tales roturaciones con independencia de los procedimientos judiciales, y que la cuestión de la posesión ó del dominio de la siembra dañada es también del exclusivo conocimiento de los Tribunales de lo criminal, á tenor de los preceptos contenidos en los títulos 2.º y 5.º del libro 2.º del Código civil, en relación con el art. 6.º de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Que el Gobernador, de acuerdo nuevamente con la Jefatura de Montes y la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el caso 1.º del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Vista la regla 1.ª del art. 40 del

Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que dispone que las multas y demás responsabilidades relativas á la roturación, corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorización competente, y al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, serán impuestas por los Gobernadores:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia presentada por varios vecinos de Santa Cruz del Valle contra D. Pedro Dégano, rematante de los pastos del monte público, número 22 del Catálogo, y sitio el Madroñal, por haber destruido sus ganados siembras de trigo y centeno, realizadas por aquéllos en dicho sitio y montes produciendo un daño valorado en 2.500 pesetas, cuyos terrenos vienen roturando los denunciados hace más de tres años:

2.º Que celebrada la oportuna suelta, concedido el aprovechamiento de pastos del referido monte y autorizado el rematante para verificarlo, á la Administración corresponde examinar previamente la forma y modo en que se ha efectuado y si dicho rematante se ha extralimitado ó no en el aprovechamiento, atendidas las condiciones en que le fué concedido, corrigiendo, en su caso, los abusos que con ocasión del mismo hayan podido cometerse ó pasando el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios, si entendiere que los hechos ejecutados constituyen delito ó falta:

3.º Que atendido el carácter esencialmente administrativo de las roturaciones realizadas por los denunciados, toda vez que lo fueron en terrenos enclavados en un monte público, en el que, según afirma el Distrito forestal, no existe ningún predio cuya posesión esté debidamente acreditada, es evidente que, en tanto que por las Autoridades administrativas no se resuelva sobre la legalidad ó ilegalidad de dichas roturaciones, existe también otra cuestión previa, cuya decisión puede influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales ordinarios:

4.º Que se está, por lo tanto, en uno de los casos en que los Gobernadores pueden, por excepción, promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á dos de Marzo de mil novecientos tres.— ALFONSO.— El Presidente del Consejo Ministros, *Francisco Silvela*.

(“Gaceta”, del día 7 de Marzo.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA Industria, Comercio y Obras públicas EXPOSICIÓN

SEÑOR: Creado por Real decreto de 16 de Febrero de 1901 el Consejo forestal, en sustitución de la suprimida

Junta Consultiva de Montes, con deberes y atribuciones distintas de los que ésta tenía, es indispensable un reglamento especial que determine la forma en que debe funcionar aquel Consejo, con el fin de que llene cumplidamente el objeto para que fué creado.

A ello responde el adjunto proyecto de reglamento interior, redactado por el Consejo mismo, y que, con muy pequeñas variaciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 6 de Marzo de 1903.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Javier González de Castejón y Elio*.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el régimen del Consejo forestal.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil novecientos tres.— ALFONSO.— El Ministro de Agricultura, Industria Comercio y Obras públicas, *Javier González de Castejón y Elio*.

REGLAMENTO

para el régimen propio del Consejo forestal.

CAPITULO PRIMERO

DEL CONSEJO

Artículo 1.º El Consejo forestal, compuesto de su Presidente, Vocales y Secretario, ejerce sus funciones de Cuerpo superior consultivo, deliberando siempre en pleno

Art. 2.º Podrá también oír á los Ingenieros que por haber intervenido en un asunto ó por su competencia especial puedan esclarecer de palabra ó por escrito alguna cuestión sometida á su dictamen.

3.º De los traslados ó copias de cuantas resoluciones recaigan ó disposiciones se dicten sobre asuntos forestales se formará un índice con extractos de todas ellas, ordenado por materias, además de conservarlas en sus respectivos expedientes.

Art. 4.º Su Archivo, Biblioteca, mueblaje y material de toda clase, se irán constituyendo sobre la base de cuanto pertenecía á la extinguida Junta consultiva de Montes y de que se habrá hecho cargo.

CAPITULO II

DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO FORESTAL

Art. 5.º El Presidente es el Jefe inmediato de los Vocales, Ingenieros funcionarios y subalternos afectos al servicio del Consejo, quienes se entenderán por su conducto con la superioridad.

Art. 6.º Le corresponden las atribuciones siguientes:

1.º Ordenar la celebración de las sesiones, fijando al efecto los días y las horas en que hayan de tener lugar y el orden del día.

2.º Presidir las sesiones, dirigir la discusión, circunscribiéndola discrecionalmente á límites racionales y

breves, según la naturaleza de cada asunto, y cerrar los debates.

3.º Establecer, entre los señalados para cada sección, el orden de preferencia de los asuntos.

4.º Designar el Vocal ó Vocales que hayan de presentar como Ponentes los proyectos de dictamen.

5.º Autorizar con el Secretario las actas y los certificados relativos á los acuerdos, y fijar las comunicaciones referentes al servicio del Consejo.

6.º Ordenar los gastos y aprobar las cuentas dentro de los créditos consignados en presupuestos.

7.º Castigar por sí las faltas graves que cometa el personal no facultativo, con reprensiones ó suspensiones de sueldo de uno á quince días, mediante diligencias verbales ó escritas, que se consignarán en el expediente respectivo, dando cuenta á la superioridad.

8.º Proponer á la Dirección general las correcciones por las faltas muy graves en que incurra el personal no facultativo.

9.º Cuidar del cumplimiento exacto del reglamento y de la legislación general y del ramo, resolviendo por sí en casos de duda ó en los no previstos, y dando cuenta á la Superioridad de las resoluciones que adopte.

10. Dar noticia al Consejo de los acuerdos y disposiciones que puedan interesarle.

11. El presidente será sustituido en todas sus funciones, en ausencias y enfermedades, por el Consejero más antiguo en el escalafón del cuerpo.

CAPITULO III

DE LOS CONSEJEROS

Art. 8.º Los Consejeros asistirán puntualmente á las sesiones, excusando su falta de asistencia en caso de imposibilidad, y formularán los proyectos de dictamen que se les encomienden por el Presidente.

Art. 9.º Emitirán sus votos, que podrán razonar sucintamente cuando sean contrarios á los acuerdos adoptados por el Consejo, y de los cuales se hará mención en el acta.

Art. 10. Podrán presentar mociones ó proposiciones, que serán tomadas en consideración si llevan la firma de la mayoría, y que quedarán en caso contrario á la discreción del Presidente.

CAPITULO IV

DEL SECRETARIO Y DE LA SECRETARÍA

Art. 11. El Secretario contribuye á las deliberaciones del Consejo con voz, pero sin voto, y la Secretaría realiza la preparación de los expedientes para el despacho y la ejecución de los acuerdos del Consejo y del Presidente.

Art. 12. Tiene el Secretario á su cargo:

1.º Convocar á las sesiones cuando lo ordene el Presidente, y redactar las actas y certificados de los acuerdos adoptados por el Consejo.

2.º Cuidar de la ejecución de los acuerdos del Consejo y del Presidente, redactando las minutas correspondientes, y rubricar al margen las co-

municaciones que ponga á la firma del Presidente en muestra de que se ajustan á los acuerdos tomados.

3.º Dictar, como inmediato Jefe que es de todo el personal de la Secretaría, las medidas de régimen interior de ésta; señalar las horas ordinarias y extraordinarias de oficina, con aprobación del Presidente, y proponer á éste la distribución de los trabajos.

4.º Abrir la correspondencia, dando cuenta de ella al Presidente, y tener bajo su cuidado los índices, extractos y libros de entrada y salida.

5.º Proponer al Presidente los gastos y formar las cuentas sometiendo á su aprobación.

6.º Conservar en el Archivo y en la Biblioteca, debidamente ordenados, los documentos y libros pertenecientes al Consejo, encargándose de ponerlos de manifiesto á los Vocales que deseen consultarlos, y tener siempre á disposición del Consejo la legislación del ramo y la general de más frecuente consulta.

7.º Ejercer, sirviéndose de Conserje, la custodia de todo el material; y

8.º Corregir las faltas leves del personal no facultativo con reprensiones privadas ó públicas.

Art. 13. Sustituye al Secretario, en caso de necesidad, el Ingeniero más antiguo en el escalafón de los afectos á la Secretaría del Consejo.

CAPITULO V

DE LAS SESIONES

Art. 14. El Consejo celebrará una sesión ordinaria cada semana y las extraordinarias que se estimen necesarias ú ordene la Superioridad, expresándose en la convocatoria los asuntos de que se haya de tratar.

Art. 15. Para celebrar sesión será necesario que asista la mayoría de los individuos del Consejo.

Art. 16. La sesión dará comienzo por la lectura y aprobación del acta de la anterior, redactada en términos concisos, con expresión de los Vocales que hayan hablado en pro ó en contra de los proyectos de dictamen que hayan sido objeto de deliberación, y expresando además los acuerdos adoptados.

Art. 17. A continuación se leerán los índices de la correspondencia recibida y remitida, y las comunicaciones que los Vocales deseen conocer íntegramente.

Art. 18. El Consejo deliberará tomando por base de discusión proyectos de dictamen que en concepto de Ponentes hayan formulado los Vocales que el Presidente hubiese designado, los cuales, á su vez, los redactarán después de haber sido los expedientes ó los asuntos preparados debidamente por los Ingenieros afectos á la Secretaría, á los cuales incumbe la depuración y comprobación de todos los elementos de hecho y de juicio que los documentos de cada legajo contengan, y la exposición de los antecedentes que de los asuntos existan en el Consejo.

Cuando un dictamen fuere desechado, el Presidente nombrará nueva Ponencia para dictamen de la mayoría. En el caso de que el nuevo dictamen no lograra más votos que el primero, se elevarán los dos dictámenes á la Superioridad.

Art. 19 No obstante lo prescripto en el artículo anterior, el Presidente podrá someter directamente á la deliberación del Consejo los expedientes, asuntos, proposiciones ó mociones que á su parecer y al del Consejo no requieran preparación ni ponencia previa.

Art. 20 Los Vocales que voten en contra de un dictamen aceptado por la mayoría, tienen derecho á razonar su voto, mediante nota escrita por ellos en términos sucintos, que quedará con el expediente respectivo, y de la cual se hará mención en el acta.

Los ponentes tienen derecho de que sea elevado á la Superioridad el dictamen desechado, cuando así lo soliciten.

Art. 21. Los acuerdos se tomarán siempre por mayoría de votos, y las votaciones serán nominales, sin que se permitan abstenciones. En caso de empate se repetirá la votación en la sesión siguiente, y si aun hubiera empate decidirá el voto del Presidente.

Art. 22.—Cuando se trate de propuesta de Consejeros, la votación se hará por papeletas.

Madrid 6 de Marzo de 1903.—Aprobado por S. M.—*Javier González de Castejón y Elio.*

(“Gaceta,” del día 8 de Marzo.)

**Ministerio de Instrucción pública
Y BELLAS ARTES**

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la consulta formulada por el Rectorado de la Universidad de Valencia sobre interpretación de la Real orden de 18 de Noviembre último, que estableció con carácter general la competencia del Consejo universitario y del de disciplina á que se refieren los artículos 176 y 178 del reglamento de las Universidades del Reino de 22 de Mayo de 1859;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha resuelto declarar, para aplicación de la Real orden citada, lo siguiente:

1.º Conocerán de las faltas académicas cometidas por los alumnos oficiales de las Universidades del Reino el Consejo universitario ó el de disciplina respectivamente, según la naturaleza de los hechos realizados por aquéllos, de conformidad con lo prevenido en los artículos 176 y 178 del mencionado reglamento de 22 de Mayo de 1859; y

2.º Las faltas cometidas por los alumnos no oficiales se someterán únicamente á las decisiones del Consejo universitario, con arreglo á lo que preceptúa el art. 178 del mismo reglamento, toda vez que la jurisdicción del Consejo de disciplina debe contraerse tan solo á los hechos que infrinjan durante el curso oficial, en

la forma determinada por el art. 176, el régimen interior de los establecimientos de enseñanza.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1903.—*M. Allendezalazar.*

Sr. Subsecretario de este Ministerio.
(“Gaceta,” del día 10 de Marzo.)

SUBSECRETARÍA

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 16 de Diciembre de 1902, se anuncia la provisión, por oposición, de una plaza de Ayudante numerario de la Sección artística, especialidad de Pintura, de la Escuela elemental de Industrias y Bellas Artes de la Coruña, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, mayor de veintún años y no estar incapacitado para ejercer cargos públicos, acreditándolo con certificación del Registro de penados.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en el improrrogable plazo de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*. A las instancias acompañarán los documentos que acrediten su aptitud legal, así como los méritos y servicios que les con venga acreditar.

Los ejercicios de oposición se verificarán en Madrid, y en la forma siguiente:

El primer ejercicio consistirá en dibujar en el plazo de cinco días, á cuatro horas de trabajo cada uno, una figura humana en tamaño académico y con procedimiento libre elegido por el opositor.

Segundo ejercicio: pintar del natural y á la aguada unas flores, follajes, paños y accesorios, á cuyo fin el Tribunal facilitará á cada opositor los elementos necesarios para que los combine libremente en un día entero.

Tercer ejercicio: ejecutar una composición decorativa en que se demuestre la aplicación de los dos ejercicios anteriores, debiendo tener dicha composición en un solo día, y desarrollo de un fragmento de la misma en dos días enteros.

Cuarto ejercicio: contestar á dos preguntas de Perspectivas, y á otras dos de Anatomía artística, sacadas á la suerte entre dos grupos que separadamente tendrá dispuestos el Tribunal.

El cuestionario comprensivo de estas preguntas se dará á conocer por el Tribunal, ocho días antes de comenzar el primer ejercicio.

Quinto y último ejercicio: en presencia de una composición decorativa ó de una obra artístico industrial de estilo histórico bien definido, que facilitará el Tribunal, el opositor demostrará por escrito sus conocimientos sobre el indicado estilo en particular, y en general sobre el concepto del Arte decorativo, con el tiempo que designe el Tribunal.

En todo lo que no queda especialmente determinado, las oposiciones se ajustarán al reglamento de 11 de Agosto de 1901.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tabloneros de anuncios de las Escuelas de Artes é Industrias; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique.

Madrid 4 de Marzo de 1903.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

Gobierno civil

**DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA**

Circular núm. 1066

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y rescate de las caballerías cuyas señas á continuación se expresan, robadas de los puntos que también se indican, y de ser habidas las pondrán, con las personas en cuyo poder se encuentren, á disposición de los Juzgados respectivos, si no acreditan en el acto su legítima procedencia.

Córdoba 31 de Marzo de 1903.—El Gobernador, JOSÉ DIAZ DE LA PEDRAJA.

Señas

Una yegua torda clara, más de marca, de nueve á diez años, quebrada del ahijar derecho, con dos hierros y el número 19 en la espalda.

Otra yegua castaña oscura, domada, de siete años, más de marca, calzada de los piés y con hierro y el número 3 en la llana.

Un mulo negro, más de marca, cerrado, cicatrices en las caderas, el nacimiento de la cola hundido, herrado en la tabla del cuello y la cadera; cuyas caballerías son de la propiedad de D. Ramón Mateos y Díaz, vecino de Jerez de la Frontera.

Circular núm. 1074

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y detención de Manuel Serrano Rodríguez, natural y vecino de esta ciudad, de 17 años de edad, que viste polonesa y chaleco azul oscuro, pantalón negro, sombrero del mismo color, ancho, de los llamados cordobeses y botas de color compuestas, fugado de la casa paterna el 28 de Marzo último, poniéndolo á mi disposición en caso de ser habido.

Córdoba 1.º de Abril de 1903.—El Gobernador, JOSÉ DIAZ DE LA PEDRAJA.

Núm. 1069

**SECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
CARRETERAS**

Incoado el expediente de expropiación que en el término municipal de Priego motiva la construcción de la carretera de tercer orden de Fuente Tójar á la de Priego al Salobral, se ha rectificado por la Alcaldía de Priego

la relación nominal de los propietarios interesados, formada por la Jefatura de Obras públicas; y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la ley de Expropiación forzosa, se publica en este periódico oficial para que en el término de quince días puedan exponer las personas ó las Corporaciones interesadas lo que sea pertinente contra la ocupación de las fincas, dirigiendo las reclamaciones á la citada Alcaldía, en la forma que previene el artículo 24 del reglamento para la ejecución de dicha ley.

Córdoba 1.º de Abril de 1903.—El Gobernador, JOSÉ DIAZ DE LA PEDRAJA.

PROVINCIA DE CORDOBA		TÉRMINO MUNICIPAL DE PRIEGO	
(RELACION QUE SE CITA)			
Número de las fincas.	CLASE Y LINDEROS	NOMBRES de los propietarios.	VECINDAD
Única.	Tierra calma á cereales; que linda al Norte y Sur con el camino; Este tierras de D. Alfredo Calvo, y Oeste la carretera de Priego.		Duque Medinacei Madrid.

Priego 28 de Marzo de 1903.—El Alcalde, Pablo Luque y Serrano.—El Secretario, Juan de Callava.

Ayuntamientos

SANTAELLA
Núm. 1068

Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia, previa censura del Síndico, el proyecto del presupuesto adicional al ordinario de 1902, formado por la comisión respectiva, queda expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación, por término de quince días, en cumplimiento y á los efectos determinados por el artículo 146 de la vigente ley orgánica. Santaella 29 de Marzo de 1903.—El Alcalde, Francisco Peñuela.

POSADAS
Núm. 1076

Don Juan Cabrilla Herrera, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa. Hago saber: que en el mes de Mayo próximo y en cumplimiento á lo que se previene en el Real decreto de 4 de Enero de 1900, se procederá por la Junta pericial de este término á la

formación del apéndice al amillaramiento para el año de 1904, en cuya virtud, los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza, cuya variación deba comprenderse en aquel por alguna de las causas que señala el artículo 48 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el día 30 del inmediato mes de Abril, las oportunas relaciones juradas de las alteraciones que hayan de introducirse en referido apéndice; advirtiéndose que las motivadas por ventas, sucesiones, permutas y demás traslaciones de dominio, habrán de acreditarse estar los documentos registrados en el de la propiedad y haberse pagado los derechos respectivos á la Hacienda, si el acto ó contrato estuviese sujeto al impuesto; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna reclamación ó solicitud que con tal motivo se presente.

Y para que llegue á conocimiento de los contribuyentes y del público en general, se fija el presente en Posadas á 31 de Marzo de 1903.—Juan Cabrilla.—Antonio Uceda, Secretario.

FUENTE TOJAR

Núm. 1077

Don Manuel Abalos Ruano, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta celebrada en este día para el arriendo con venta á la exclusiva de los derechos de consumos de esta villa, sobre los grupos de carnes de todas clases y líquidos, se anuncia un segundo remate que tendrá lugar al undécimo día del en que aparezca inserto el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de diez á doce de la mañana, en estas Casas Consistoriales, bajo los tipos y condiciones que obran en el expediente de su razón.

De no haber licitadores en esta segunda subasta tendrá lugar una tercera, diez días después, en el mismo local y hora, sirviendo de tipo las dos terceras partes de los que han servido en las anteriores.

Fuente Tójar 31 de Marzo de 1903.—Manuel Abalos.

JUZGADOS

LUCENA

Núm. 1071

Don Antonio del Pino y Blancas, Juez municipal y en funciones de instrucción de este partido.

En virtud de este edicto, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, se cita y llama á don Miguel Alvarez de Sotomayor y Curado, Conde de Hust, para que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á prestar declaración sin juramento como Alcalde Presidente y Clavero de la Caja municipal del Ayuntamiento de esta ciudad, durante el pasado año de mil novecientos dos, en la causa que ins-

truyo sobre malversación de fondos pertenecientes al Tesoro; y bajo el apercibimiento consiguiente si no lo verifica.

A la vez se ruega y encarga á todas las autoridades é individuos de la policía judicial de la Nación, practiquen diligencias en busca del don Miguel Alvarez de Sotomayor, y en su caso le citen de comparecencia ante este Juzgado.

Dada en Lucena á veinte y ocho de Marzo de mil novecientos tres.—Antonio del Pino.—El actuario, Pedro Romero.

Agencias ejecutivas

BUJALANCE

Núm. 1075

Don Juan Jurado y Cabello, Recaudador auxiliar de la Agencia ejecutiva de esta zona.

Hago saber: que en virtud de providencia dictada en expedientes ejecutivos por atrasos de riqueza rústica y urbana, de los años 1899 á 900, y su acumulación de los posteriores á la fecha, y pueblo de Cañete de las Torres (Córdoba), contra las fincas é individuos que se describen á continuación, se ha acordado el primero y segundo remate para el día veinte del próximo Abril, y hora de las doce de su mañana, en el local de Ayuntamiento de esta villa.

Pesetas.

266 D. Francisco Olmo Delgado (herederos).—Una haza de tierra calma, ó sea la suerte 20 del 6.º trance de la Horca, con cabida de una fanega, siete celemines y tres cuartillos de cuerda, cuya finca fué hipotecada por su dueño entonces al venderla Francisco Delgado Bejarano, en la cantidad de 490 reales, que quedaron aplazados á pagar en los años 184 y 48, por escritura otorgada por el Notario de Reinos don Miguel Perabad, fecha 30 de Mayo de 1846, cuya finca ha sido capitalizada en pesetas 1178

276 D. Manuel Olmo Borrego (sus herederos).—Una casa en Cañete, y su calle Ancha, número trece, cuya finca le resultan los siguientes gravámenes: una hipoteca en favor de don Pedro Guillén y compañía, por venta de caballerías, á responder por 2.437 reales, aplazados, por escrituras de 22 y 25 de Abril de 1783, ante el Escribano don Andrés Francisco Zurita Piedrahita, y por otra de 25 de Abril de 1784, ante el mismo Escribano, cuya finca tiene otra hipoteca en favor de don Juan de Oyas, por venta de una mula en 1.625 reales, á pagaren tres plazos de los años siguientes, por escritura de 22 de Abril de 1789 por el Escribano antes mencionado, la que ha sido capitalizada en pesetas

1500

La mitad de la haza 3.ª del 4.º trance de la Horca, del Dhesón de Cañete, con cabida de diez celemines de cuerda, la cual resulta hipotecada en favor de don Manuel Martínez y don Francisco Boliva, á las resultas de la venta de una mula vendida en tres plazos vencidos de 700 reales cada uno, por escritura fecha 2 de Febrero de 1861, ante el Escribano don Miguel Perabad, y cuya finca ha sido capitalizada en pesetas 367

Y para que tengan conocimiento los acreedores hipotecarios mencionados Francisco Delgado Bejarano, don Pedro Guillén y compañía, don Juan de Oyas, don Manuel Martínez y don Francisco Boliva, ó quien sus derechos represente, se les cita y emplaza por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, en armonía con lo dispuesto en los párrafos 2.º y 3.º del art. 142 de la vigente Instrucción de 26 de Abril de 1900, por ignorarse sus respectivos domicilios.

Cañete de las Torres 30 de Marzo de 1903.—Juan Jurado.

Fábrica militar de harinas de Córdoba

Núm. 1086

JUNTA ECONÓMICA.—ANUNCIO.

Se convoca por el presente á concurso de postores para el día 16 del actual, á las quince horas, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno

Trigo de segunda clase, del país, bien limpio, exento de semillas extrañas, tierra, piedras caries y tizón.

Las proposiciones deberán hacerse por quintales métricos, y en papel del sello de la clase 11.ª

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

El pago se hará con un 10 por 100 en calderilla.

Córdoba 1.º de Abril de 1903.—El Administrador Secretario, Rodrigo Roldán.—El Comisario de Guerra Interventor, Juan N. Gutiérrez.—Visto bueno: El Subintendente militar, Director, Luis Giménez.

NOTA.—Al verificar los pagos se deducirá el importe del 1 por 100 del impuesto para el Tesoro y recargo transitorio.

OTRA.—Los vendedores del artículo satisfarán á la Hacienda la contribución industrial de que trata el art. 33 del reglamento aprobado en 11 de Abril de 1893.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta:

LA MODELACION

para las próximas elecciones de Diputados á Cortes.

Cédulas de apremio de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

REPARTIMIENTO

de consumos y lista cobratoria.

LOS EXPEDIENTES para guardas jurados.

RELACIONES

de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

LOS LIBROS para la contabilidad municipal.

Imprenta del DIABLO DE CORDOBA